Exp. 393-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], sector El Ingenio Arriba, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada y Seguros Anglomericana, S. A., creada de conformidad con la leyes de la República, [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1.- por la imputada [redacted], a través de dos instancias distintas: por intermedio de las licenciadas [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia No. 0392-2024-SSEN-00112 de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 0392-2024-SSEN-00112, emitida en fecha 5 de marzo de 2024, declaró culpable a la imputada

[redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 241 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándola a un (1) año de prisión correccional suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público de nuestro país; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) de pesos, a favor de las víctimas, querellantes y actor civil señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la concurrencia de su póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En fecha 1 de abril de 2025, la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00615 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.5. En fecha 23 de abril del 2026, la parte recurrida [redacted], [redacted] y Anel Peralta Ynoa, en su calidad de querellante y actores civiles, a través de sus represente legales los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026.*

1.6. En fecha 1 de mayo de 2026, la parte recurrente la entidad comercial Angloamericana Seguros, S.A. y [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted], Orfa [redacted], depositó ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia titulada *depósito de documentos*.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Magistrada las partes llegaron a un acuerdo, dicho desistimiento está depositado bajo el ticket núm. 2023R0333973, vamos a solicitar que dicho expediente sea archivado en virtud del acuerdo.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada y Seguros Angloameric[redacted], en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, por resultar los medios invocados manifiestamente infundados, al no verificar los vicios alegados, ni evidenciarse violación alguna a la ley, al debido proceso ni a las garantías fundamentales, en tal virtud corresponde confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por ser conforme al derecho y estar debidamente motivada y sustentada en su correcta valoración de las pruebas y adecuada aplicación de la norma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 393-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente [redacted] y Seguros Anglomericana, S. A., imputado y aseguradora proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación expusimos tres motivos, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un primer término le planteamos al tribunal de alzada, que se condenó a la señora [redacted], de haber violado los artículos 220, 241 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad de la imputada, toda vez que las declaraciones de la testigo a cargo señora [redacted], quien es víctima y querellante; de su parte también declaro el testigo a cargo [redacted], cuando bien sabemos que este es un factor subjetivo que debe ser probado de manera eficiente y fehaciente, este más bien que de manera dubitativa dijo que fue intenso el impacto, factor este que debió ser probado de manera puntual y objetiva, de modo que estos testigos no cumplieron con su oferta probatoria, de ahí que no pudo ofrecer los detalles que le permitieran a la juzgadora determinar las circunstancias exactas en las que sucede el accidente, de ahí que no podía determinarse fuera de toda duda que [redacted], fue quien ocasionó el siniestro, podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo, no logra no se evidencia que la falta generadora estuviese a cargo de nuestra representada en un cien por ciento; de su parte la testigo a descargo, [redacted] declaró que no vieron a nadie, que ella iba a una velocidad normal que ella no utilizó la vía que le corresponde a la salida como establecieron los testigos a cargo, entre otros detalles. En relación al segundo medio de nuestro recurso de apelación alegamos que la sanción civil no se encontró motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta por la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted]

> *y [redacted] resulta desmedida y sin ningún soporte legal probatorio, que no se encuentra motivada dicha decisión, vemos que la Corte indica al igual que en el medio anterior que no llevamos razón y que lo desestima, y por vías de consecuencia dejándonos en las mismas condiciones que la sentencia de primer grado, en la que no se motiva, en este caso las razones para confirmar el criterio del a quo. En relación al tercer medio en el que planteamos lo relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, el a-quo determinó que [redacted] fue la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión el manejo descuidado de quien también debió tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, vicio que podrá constatar el tribunal que examina el presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En este primer motivo señala la recurrente que existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. Alegando en síntesis ante esta sala de la Corte, que la recurrente fue condenada sin que se presentaran suficientes pruebas, porque la testigo a cargo no pudo establecer a qué velocidad iba la imputada, lo que no es una razón para descartar su*

testimonio, ya que no iba a tener un radar para medir la velocidad exacta, bastaba como dijo el a quo, que la testigo declarara como lo hizo de manera clara y enfática que en ese momento estaba en el negocio, había salido para buscar unas cosas que hacían falta en el negocio, y cuando estaba parado en el parqueo diciéndole algo, en el momento que fue atropellado su esposo en el medio del parqueo. Estableciendo que quien ocasionó el accidente fue la señora mercedes en su vehículo mientras el señor se dirigía a su vehículo, indicando de manera precisa que ella estaba parada en la caja, y hasta señaló más o menos como a la primera columna de la entrada al tribunal, hasta donde está el patio, que el vehículo estaba de reversa, y ella salió por donde se debe entrar; ella estaba en una RAV-4 roja, eran como las 3:00 pm. Al momento que ella lo atropelló, el voló por los aires, ella continuó, pero más suave; y fue tan fuerte el impacto que el voló, saliendo de inmediato y le tocó duro al vehículo, pero ella no la escuchaba, ella se estacionó de nuevo en su lugar. Inmediatamente lo llevamos a la clínica, llamamos al 911, llegaron rápido, lo atendieron rápido, lo llevaron a cuidado intensivo, pero no lo superó, alega que el a quo no motivó lo suficiente, lo que no resulta cierto ya que el a quo señaló de manera clara, que sus manifestaciones se corroboran con otros elementos de pruebas, también un video que muestra con precisión meridiana que el accidente se debió a la falta de la imputada, no así de la víctima, lo que además lo corrobora con el contenido del acta levantada por el ministerio público, en lo que tiene que ver con el lugar, persona y vehículo causante del accidente, así como reconocimiento médico que determina las lesiones físicas que sufrió la víctima a consecuencia del accidente, motivos suficientes para el tribunal otorgase valor

probatorio a sus declaraciones, por lo que entiende esta sala de la Corte que no incurrió en ningún vicio el tribunal a quo al dar credibilidad a ese testimonio que se corrobora con otros elementos probatorios, por lo que esta sala evidencia del estudio de la sentencia que no existe desnaturalización de los hechos, ya que el a quo estableció la falta de la imputada partiendo del examen de los elementos de pruebas vertidos en el juicio, los que no dejaron ninguna duda al juzgador para irrumpir la presunción de inocencia de la imputada, cuyas pruebas fueron corroboradas por Un CD-R (duplicado para cada una de las partes, con el mismo contenido de grabación, en y/o memoria USB/ Pendrive marca Marxell, de color negro y rojo). Los referidos dispositivos contienen las grabaciones sobre la ocurrencia del accidente con diferentes panorámicas, cuyo contenido fue reproducido ante el plenario y sometido al debate como parte de las pruebas, el cual fue visto por esta sala. En las referidas pruebas audiovisuales, se puede apreciar el momento del impacto cuando daba reversa el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, conducido por [redacted], en perjuicio del señor [redacted] (peatón), tal y como se relata en el acta de tránsito, lo cual facilita su valoración a los fines de extraer informaciones en la decisión del juez de juicio y de esta sala. Sobre este particular razonó el a quo diciendo: "Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido "que, para fijar los montos indemnizatorios por los daños

morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable". No. 148, Seg., Mar. 2007, [redacted]. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. En el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por la señora [redacted], al conducir el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular en los términos valorados en otra parte de esta sentencia; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor [redacted], pues en ocasión de dicho accidente ocurrió su deceso; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de la imputada [redacted]". Cuyas motivaciones hace suyas esta sala de la corte partiendo de que real y efectivamente la falta de la imputada fue la que dio al traste con que la víctima perdiera la vida, quien era un ingeniero industrial y una persona en etapa productiva, cuyo hecho repercute directamente contra sus familiares y el buen desenvolvimiento de su entorno familiar, produciendo gran dolor y perdida la viuda y su hijo, ya que desde el impacto esta víctima estuvo largo tiempo en cuidados intensivo hasta su

> *deceso, lo que obviamente afectó a esa familia en sentido emocional y económico a un grado mayor, ya que esa suma de dinero ni ninguna otra podría reparar de modo absoluto, el valor de la vida de una persona profesional, aun en edad productiva y el dolor y el dolor emocional que ello implica, para su familia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A., en su recurso de casación, invocan un único medio, en el cual sostienen que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación suficiente, al no contestar de manera puntual todos los argumentos de su escrito. En ese contexto, en cuanto al aspecto penal, los impugnantes indican que le fue planteado a dicha jurisdicción que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] víctimas y querellantes, expresaron circunstancias pocos claras del accidente, tratándose de declaraciones que no establecieron a ciencia cierta cómo ocurrió el accidente, no establecieron la velocidad en que iba el vehículo y que no acreditaron la falta imputada a [redacted]; que por igual no valoró en su justa dimensión lo

relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por los recurrentes, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerran los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A., al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor

[1] (FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.)

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante [redacted].

4.6. En cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[3]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues esta Alzada ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia de primer grado, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular los testimonios aportados por los señores [redacted] y [redacted], víctimas y querellantes, estableciendo la alzada en un primer momento en cuanto a la velocidad en que iba la imputada que *no es una razón para descartar su testimonio, ya que no iba a tener un radar para medir la velocidad exacta, bastaba como dijo el a quo, que la testigo declarara como lo hizo de manera clara y enfática que en ese momento estaba en el negocio, había salido para buscar unas cosas que hacían falta en el negocio, y cuando estaba parado en el parqueo diciéndole algo, en el momento que fue atropellado su esposo en el medio del parqueo,* señalando la corte, específicamente, en cuanto a lo declarado por el referido testigo que esta establece que *quien ocasionó el accidente fue la señora mercedes en su vehículo mientras el señor se dirigía a su vehículo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando de manera precisa que ella estaba parada en la caja, y hasta señalo más o menos como a la primera columna de la entrada al tribunal hasta donde está el patio, que el vehículo estaba de reversa, y ella salió por donde se debe entrar; ella estaba en una RAV-4 roja, eran como las 3:00 pm. Al momento que ella lo atropelló, el voló por los aires, ella continuó, pero más suave; y fue tan fuerte el impacto que el voló, saliendo de inmediato y le tocó duro al vehículo, pero ella no la escuchaba, ella se estacionó de nuevo en su lugar. Inmediatamente lo llevamos a la clínica, llamamos al 911, llegaron rápido, lo atendieron rápido, lo llevaron a cuidado intensivo, pero no lo superó […].

4.8. Continua el tribunal de segundo grado reafirmando y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que de las referidas declaraciones el tribunal *a quo* no incurrió en ningún vicio al dar credibilidad a los testimonios de las víctimas, los cuales se corroboran con otros elementos probatorios indicando la referida jurisdicción: *un video que muestra con precisión meridiana que el accidente se debió a la falta de la imputada, no así de la víctima, lo que además lo corrobora con el contenido del acta levantada por el ministerio público, en lo que tiene que ver con el lugar, persona y vehículo causante del accidente, así como reconocimiento médico que determina las lesiones físicas que sufrió la victima a consecuencia del accidente,* determinando dicha alzada al respecto, *los referidos dispositivos contienen las grabaciones sobre la ocurrencia*

del accidente con diferentes panorámicas, cuyo contenido fue reproducido ante el plenario y sometido al debate como parte de las pruebas, el cual fue visto por esta sala. En las referidas pruebas audiovisuales, se puede apreciar el momento del impacto cuando daba reversa el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, conducido por [redacted]*, en perjuicio del señor* [redacted] *(peatón), tal y como se relata en el acta de tránsito,* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], víctimas y querellantes y lo decidido por la jueza *a quo*.

4.9. De manera que, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], contrario a lo sostenido en esta instancia por el recurrente, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión del testigo fue avalada por el acta policial[4], con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, el

[4] Acta Policial núm. 4838-2022. de fecha ocho (8) del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

reconocimiento médico Legal,[5], un acta de defunción[6] y Bitácora de Fotografía[7], Un CD-R, entre otras pruebas, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[8]; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo de la imputada [redacted]; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.10. En cuanto al alegato del recurrente, en lo referente a que no se le da crédito al hecho de que el accidente se produjo por la víctima, no lleva razón en sus argumentos, toda vez que se evidencia que la corte de apelación realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, *el a quo hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, se valoraron correctamente los hechos y los elementos probatorios […], y que pues de la propia*

[5] Certificado de defunción núm. 459085 de fecha 11/11/2022. debidamente certificado por el doctor Dr. [redacted], médico legista bajo el número de exequátur 318-12. adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
[6] Certificado de defunción núm. 459085 de fecha 11/11/2022. debidamente certificado por el doctor Dr. [redacted], médico legista bajo el número de exequátur 318-12.
adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
[7] Bitácoras fotográficas, contentivas de cinco (5) fotos, de fecha 9/11/2022, levantada por la Lcda. Yeny Liranzo de Marland, Procuradora fiscal, juntamente con la Lcda. [redacted], Abogada I y Gestora del Ministerio Público de la Fiscalía de Tránsito.
[8] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

sentencia se puede evidenciar que el a quo si valoró la actuación de la víctima, quien aunque se detuvo en el área de parqueo a conversar, esto no fue lo que constituyó la falta que ocasionó el accidente, fue la conducta de la imputada quien estando a distancia no miro atrás para detener su marcha y así no chocar a la víctima; indicando más adelante que su generación se produjo por la falta exclusiva de la imputada [redacted] *quien atropelló a la víctima tras dar reversa y no percatarse de que lo había atropellado, al grado que tuvieron que tocar fuerte su vehículo para que se detuviera, más el a quo no evidenció falta por parte de la víctima, de acuerdo a lo apreciado en el video;* por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia apelada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.12. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[9], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.13. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado la recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte de la imputada [redacted] al conducir un vehículo sin el debido cuidado y prudencia, atropellando a la víctima tras dar reversa y no percatarse de que lo había atropellado, lo que provocó la muerte de [redacted].

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.15. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de la entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la que procede desestimar los alegatos examinados.

4.16. Sobre sus quejas relacionadas a la condena civil, en las que los

recurrentes plantean la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, alegando que en ninguna parte de la sentencia se expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta por la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los señores [redacted], punto este que debió ser ponderado, y por el contrario confirma la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización.

4.17. Sobre el referido alegato esta Sala no se referirá al respecto, en virtud de que, previo a la celebración de la audiencia, fueron depositadas las siguientes instancias: a) En fecha 23 de abril del 2026, la parte recurrida [redacted] y Anel Peralta Ynoa, en su calidad de querellante y actores civiles, a través de sus representes legales los Lcdos. [redacted], depositaron ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026,* la cual contiene como anexo el siguiente documento: *Acto de acuerdo transaccional,* suscrito por [redacted] y los señores [redacted]; y b) En fecha 1 de mayo de 2026, la parte recurrente la entidad comercial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Angloamericana Seguros, S.A. y [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted], Orfa [redacted], depositó ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, una instancia titulada *depósito de documentos*, la cual contiene como anexo el siguiente documento: 1. Recibo de Descargo y Desistimiento Definitivo, de fecha 15 de agosto de 2025, firmado por la Lcda. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. 2. Poder de Representación, dado por los señores [redacted] a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. 3. Cheque núm. 00024213, a favor del señor [redacted]. 4. Cheque núm. 00024214, a favor de la Lcda. [redacted]. 5. Cheque núm. 00024215, a favor del Lcdo. [redacted] y 6. Cheque núm. 00024216, a favor de la señora [redacted].

4.18. Al tenor de lo anterior, el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron en la audiencia fijada por esta Sala[10], de la manera siguiente:

[10] Audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2026, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.

Magistrada las partes llegaron a un acuerdo, dicho desistimiento está depositado bajo el ticket núm. 2023R0333973, vamos a solicitar que dicho expediente sea archivado en virtud del acuerdo.

4.19. En ese sentido, se verifica que en los documentos antes descritos se establece que las partes, los señores [redacted], y [redacted], víctimas querellantes, constituidas en actor civil decidieron llegar a un acuerdo transaccional con la señora [redacted] y la compañía aseguradora, razón por la cual desistieron de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En los documentos igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y sus representantes legales declaran haber recibido, en virtud de los cuales desisten de cualquier reclamación a la compañía aseguradora, al asegurado y conductor, declarando estar íntegramente reparado el daño experimentado, otorgando descargo total y absoluto a favor de ellos.

4.20. En atención a lo indicado anteriormente, sobre la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 38, instituida por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de

A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025.

2025, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.21. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El*

Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].[11]

4.22. En ese sentido, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026*, que reposa en la glosa procesal, que

[11]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene la información siguiente: *[…] Primero: La Primera Parte por medio del presente acto hace formal entrega a La Segunda Parte suma de dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como pago total por los daños ocasionados por esta. Segundo: La Segunda Parte desiste de ejecutar las sentencias núms. 0392-2024-SSEN-00112, de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, dada por la Primera Sala Del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y 972-2025-SSEN-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que solicita que el expediente núm. 393-2022-EPEN-00026, sea archivado de manera definitiva. Tercero: La Primera Parte desiste del recurso de casación depositado en fecha 3 de marzo del año 2025, mediante la solicitud 2025-R0193205, expediente núm. 393-2022-EPEN-00026. Cuarto: A que, por la primera parte, estarán firmando, como acuse de recibo y de conformidad, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes, a su vez, lo hacen por la señora* [redacted]*, acorde al poder mencionado más arriba, y los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*. Quinto: Para lo no establecido en el presente acuerdo las partes se remiten el derecho común. [Sic].*

4.23. Por igual, la instancia titulada *depósito de documentos,* que reposa en la glosa procesal, y en la cual se encuentra entre sus anexos el documento

Recibo de Descargo y Desistimiento definitivo, contiene la siguiente información: *Primero: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente; Segundo: Que en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mientras el Vehículo Tipo JEEP, Marca Toyota, Año 2013, Color Rojo, Chasis JTMWFREV4DD01203, Placa G468311, asegurado en Angloamericana De Seguros, S. A., bajo la póliza No. 1-500-19600 a nombre de [redacted], conducido por esta, daba reversa en el parqueo de la Plaza Corona atropello al señor [redacted], falleciendo producto del accidente. Tercero: Que, para el conocimiento de este caso, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados interpusieron Formal Querella con Constitución en Actor Civil, apoderando la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago, dictando la Sentencia No.0392-2024-SSEN-00112 de fecha cinco (05) de marzo del año veinticuatro (2024), estableciendo condenación en contra de la parte demandada y común y oponible a Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, recurrida en apelación por la parte demandada realizando dos recursos, apoderando la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazando los recursos, confirmando la sentencia impugnada, recurrida en casación por la parte demandada por ante la Suprema Corte de Justicia la cual aún no se ha pronunciado. Cuarto: Que en nuestra condición de mandatarios de los*

señores [redacted], [redacted] y [redacted], aceptamos el pago por parte de Angloamericana De Seguros, S. A., De La Única y Real Cobertura De La póliza 1-500-19600 la suma de Cien Mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD$100,000.00), como pago Total Y Definitivo por Arreglo Transaccional. Quinto: Que otorgamos valido recibo de descargo y finiquito legal con el pago hecho por cuenta de Angloamericana De Seguros, S.A., de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente, a) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted], B) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted], c) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted] y d) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted]. Sexto: Que por medio del presente acto declaramos haber recibido a nuestra más entera satisfacción por cuenta de Angloamericana De Seguros, S.A., el pago total y definitivo de la reclamación No. 05-3562/2022, por la suma y el concepto anteriormente mencionado, Desistiendo Y Renunciando en cuanto a Angloamericana De Seguros, S. A., desde ahora y para siempre, por este mismo acto de manera expresa e irrevocable a todas las sentencias citadas, las acciones legales iniciada y por iniciar, tales como Embargos Retentivos Embargos Ejecutivos, Demandas en validez de embargo, cualquier otra sentencia, reclamación, acción, pretensión o derecho, o

cualquier aspiración que tenga como fundamento el accidente antes mencionado, y cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga su fundamento en el reclamo supra indicado, por lo cual los suscritos otorgan como bueno y válido, descargo Total y Definitivo a la compañía Angloamericana De Seguros, S. A.,. séptimo: A la vez que declaramos que, con el pago recibido, los suscritos Licdos. [redacted] *y* [redacted] *y Los Señores* [redacted], [redacted] *Y* [redacted] *no tienen nada más que reclamarle, ni en el presente, ni en el futuro a la compañía Angloamericana De Seguros, S.A., con relación al accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) [sic].*

4.24. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo suscrito por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, respecto de la imputada [redacted] y la compañía Seguros Angloamericana, lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes

vean resarcido su interés.

4.25. No obstante, en el caso ocurrente la procesada [redacted] ostenta la calidad de imputada, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste, contrario a lo que ha pretendido mediante la solicitud de "archivo del expediente".

4.26. En virtud de lo antes expuesto, se libra acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo alcanzado por las partes en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, y se rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo suscrito por los señores [redacted], víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, respecto de la imputada [redacted] y la compañía Seguros Angloamericana, S. A.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], y Seguros Anglomericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa el pago de las costas por las razones

previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]